



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARÍA. Policarpa Nariño, 02 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que dentro del término para tal fin, la Abogada MARÍA FERNANDA QUIROZ actuando como CURADOR AD LITEM de las personas indeterminadas, el día 01 de junio de 2022, presento escrito de contestación de la demanda, ahora bien en el expediente digital se observa que está pendiente la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de reconvención de acuerdo a lo resuelto por su señoría en auto fechado a 15 de diciembre de 2021. Provea

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENECIA No. 525404089001202000015
DEMANDANTE: ZOILA ESPERANZA ORTIZ NARVAEZ
DEMANDADOS: GLADYS AMANDA MONTALVO DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar el expediente y se constata que la señora GLADYS AMANDA MONTALVO DIAZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.480, actuando a través de apoderado judicial Dr. JAIME D. HERNÁNDEZ CHAVES, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto, abogado inscrito, titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.012.281 de Ipiales, T.P 77.051 del C.S de la J, formula demanda de reconvención reivindicatoria en contra de ZOILA ESPERANZA ORTIZ NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.186.818 de Policarpa (N), JOSE HIGINIO ZAMORA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.342 de Policarpa (N) y contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Buscando con ello que el despacho declare que la demandante en reconvención tienen el dominio pleno y absoluto del inmueble inscrito en el catastro con el número 000000010049000, identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 248 – 2025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, denominado “EL CASTIGO” de una extensión de 18 hectáreas, por ser la propietaria del lote de terreno inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria desde el 01 de septiembre de 2004, y como consecuencia de ello se condene a los demandados en reconvención a restituir el bien inmueble, con dicha restitución, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, también que la demandante no está obligada a indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del Código Civil, a los demandados, entre otras cosas. Para resolver es necesario hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Se entiende la reconvención como un acto procesal de petición a través del cual el demandado presenta una acción independiente o conexa con la demanda principal a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas en el mismo proceso. La reconvención está regulada en el art. 371 del Código General del Proceso el cual establece “ *Art. 371 Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si se formularsen en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no este sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y factor territorial” subrayado fuera de texto*

Ahora bien, del escrito de la demanda de reconvención es menester hacer el análisis correspondiente respecto a los requisitos que en materia civil debe reunir, de acuerdo al análisis de la norma procesal vigente existen dos clases de requisitos: de fondo y de forma, estos últimos previstos por el 82, 83 y 85 del CGP, del escrito analizado se tiene como



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

estudio, determinar si las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, más la invocación del derecho que las fundamentan, dan lugar a una petición clara de lo que se reclama.

También se debe considerar la naturaleza del proceso reivindicatorio que se quiere iniciar con la demanda de reconvencción, considerando que la apte demandada es quel que ostente la posesión material del bien, lo anterior de acuerdo al artículo 952 del Código Civil el cual profiere que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor", de tal forma que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

Del presente caso se distingue que la señora ZOILA ESPERANZA ORTIZ NARVAEZ quien interpone el libelo inicial de pertenencia, considerando que ella presuntamente ostenta la calidad de poseedora material de forma pacífica e ininterrumpida del bien inmueble denominado "EL CASTIGO", es decir que de su manifestación, se podría presumir que es la única persona que podría adquirir por prescripción extraordinaria, el dominio pleno y absoluto del bien referenciado, se observa que la vinculación del señor JOSE HIGINIO ZAMORA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.342 de Policarpa (N), no tiene lugar como demandado en reconvencción, como se mencionó en el inicio de las consideraciones en el artículo 371 del CGP menciona que se debe interponer contra el demandante de la demanda inicial, quien para este caso, es solo la señora ZOILA ESPERANZA ORTIZ NARVAEZ, por lo tanto no se entabla de forma correcta las parte pasiva en reconvencción.

Ahora bien la demanda de reconvencción reivindicatoria está dirigida contra PERSONAS INDETERMINADAS, al igual que de proceder las pretensiones, deberán restituir el inmueble, es de consideración de esta Judicatura que al vincular a personas indeterminadas en un proceso reivindicatorio se desconoce el artículo 952 del Código Civil, ya que la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor, y las personas indeterminadas no son poseedores del bien inmueble, de tal forma que las pretensiones, no son precisas, desconociendo el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Por lo tanto, si la demanda no cumple con los requisitos que con carácter general contempla el Art. 82 del Código General del Proceso, más los especiales que se consagran para algunos casos en particular, entonces la demanda deberá inadmitirse conforme lo ordena el Artículo 90 del CGP., que establece:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales" "...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".- (Subraya el Juzgado).

En este sentido el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño,

RESUELVE.

PRIMERO. – INADMITIR, la presente demanda de reconvencción reivindicatoria interpuesta por GLADYS AMANDA MONTALVO DIAZ, actuando a través de apoderado judicial Dr. JAIME D. HERNÁNDEZ CHAVES en contra de ZOILA ESPERANZA ORTIZ NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.186.818 de Policarpa (N), JOSE HIGINIO ZAMORA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.342 de Policarpa (N), y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo sustentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONCEDER, a la parte actora un término de cinco (5) días, para efectos de que subsane los defectos de adolece la demanda señalados anteriormente, so pena de



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

rechazo. (Art. 90 del CGP).

TERCERO. - RECONÓCER personería adjetiva al abogado JAIME D. HERNÁNDEZ CHAVES, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto, abogado inscrito, titulado y en ejercicio, identificado con cédula ciudadanía No. 13.012.281 de Ipiales, T.P 77.051 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la señora GLADYS AMANDA MONTALVO DIAZ, en los términos, condiciones, facultades y para los fines previstos en el memorial poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 23 DE JUNIO DE 2022
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO